

NACIONES UNIDAS



# CONSEJO DE SEGURIDAD ACTAS OFICIALES

DUODECIMO AÑO

**800** a. SESION • 11 DE NOVIEMBRE DE 1957

NUEVA YORK

---

## INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/800).....	1
Aprobación del orden del día.....	1
La cuestión India-Pakistán ( <i>continuación</i> ).....	1

S/PV.800

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos trimestrales a las *Actas Oficiales*.

*Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.*

Celebrada en Nueva York,  
el lunes 11 de noviembre de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. Hashim JAWAD (Irak).

*Presentes:* Los representantes de los siguientes países: Australia, Colombia, Cuba, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irak, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

### Orden del día provisional (S/Agenda/800)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión India-Pakistán.

#### Aprobación del orden del día

*Queda aprobado el orden del día.*

#### La cuestión India-Pakistán (continuación)

*Por invitación del Presidente, el Sr. V. K. Krishna Menon, representante de la India, y el Sr. Firoz Khan Noon, representante del Pakistán, se sientan a la mesa del Consejo.*

1. Sr. Krishna MENON (India) (*traducido del inglés*): Hace unos días, en mi última intervención ante el Consejo de Seguridad [799a. sesión], me referí a una parte de las observaciones que presentaron varios miembros del Consejo de Seguridad y el representante del Pakistán respecto de esta cuestión que, como lo ha señalado con razón el representante de los Estados Unidos, surge del informe de su predecesor, Sr. Presidente, un ex Presidente del Consejo de Seguridad.

2. Al evocar nuevamente las tesis que he sostenido ante el Consejo de Seguridad, recordando al mismo tiempo mi promesa de considerar por nuestra parte como un deber ineludible el contestar a cada una de las observaciones de todos los miembros del Consejo, ya sean permanentes o no permanentes, compruebo que he cometido dos omisiones importantes a este respecto, y que sólo me he ocupado parcialmente de una de las observaciones.

3. En primer lugar, el representante de Cuba, insistiendo de modo muy comprensible en lo que llama "libre determinación", dedicó la mayor parte de su argumentación a este asunto [798a. sesión]. No deseo cansar al Consejo enumerando los precedentes jurídicos o internacionales a este respecto, precedentes que nos ofrece en gran parte la historia del Reino Unido y la muy poco agradable experiencia de los Estados Unidos de América. Por nuestra parte, como signatarios de la Carta de las Naciones Unidas nos adherimos al principio capital de la libre determinación en aquellos casos en que sea aplicable. En cuanto a la cuestión que estamos discutiendo, contestaré a uno de los representantes que tomó la palabra antes de mí y que ha sostenido que la India había logrado su independencia partiendo de su justificada demanda de libre determinación: nosotros repudiamos esa afirmación. Nuestras relaciones con la antigua autoridad imperial no se han fundado en los cimientos

de la libre determinación. Se trató de un acuerdo especial y, cualesquiera que hayan sido nuestras dificultades en el pasado, en una etapa posterior decidimos, por mutuo interés — interés del Reino Unido tanto como interés de la India —, que era mejor transferir el poder político del modo que se hizo. Se trató meramente de un acuerdo especial que no se basaba ni en la religión ni en el principio de la libre determinación. De haber sido así, los británicos habrían permanecido en la India hasta que nuestra Asamblea Constituyente hubiera terminado sus tareas. Parece que el representante de Cuba considera — quizás no es así — que la Asamblea Constituyente significó cierta medida de libre determinación o que se produjo algún proceso de libre determinación. No deseo volver a ocuparme de estos argumentos. Aun así, refiriéndome a la cuestión que estamos discutiendo, hablamos de una parte constituyente de una unión federal. Es posible que esto no afecte a Cuba que, si no me equivoco, es un Estado unitario. Puede que esté en un error a este respecto, pero creo que todo Estado federal en cuya Constitución se hubiese previsto el derecho de secesión, en cualquier momento, de sus partes constituyentes, viviría para siempre bajo la amenaza de la espada de Damocles de la desintegración.

4. Los miembros del Consejo de Seguridad recordarán probablemente que durante la serie de reuniones celebradas en enero y febrero de 1957, cuando se debatió esta cuestión, si bien estábamos totalmente seguros acerca de la substancia de este asunto, queríamos asegurarnos al máximo de que nuestra argumentación estaba debidamente corroborada por el derecho de las tres partes interesadas. Una de las tres partes interesadas es Su Majestad Británica. Me doy perfecta cuenta de la diversidad de constituciones vigentes en los reinos de Su Majestad Británica, pero hay que destacar dos o tres consideraciones accesorias. Una de ellas es la autoridad del derecho; la otra es la soberanía del Estado, y la tercera, que quisiera poner en primer lugar — aunque no sea necesario recordarlo a mis colegas — es el carácter sagrado de los acuerdos. Así, considerando el caso histórico más reciente de un Estado relativamente nuevo — no un pueblo nuevo, puesto que éste vino de las Islas Británicas — cuando por motivos de índole interna Australia Occidental decidió separarse por una mayoría que, según creo, hablando de memoria, fué de 130.000 ó 133.000 votos o algo por el estilo, se planteó la cuestión ante la Cámara de los Lores y no se habló para nada de secesión.

5. Deseo manifestar desde ahora que, a menos de que por nuestra propia voluntad decidamos tener una Constitución diferente en el futuro, los pueblos de la

India están decididos a defender la unidad federal que establece su Constitución. Durante años hemos resistido a las tentativas de gente reaccionaria en nuestra propia tierra, de aquellos que en otros países no abrigaban sentimientos muy buenos a nuestro respecto, y aquellos que no supieron entender nuestra situación; me refiero en especial a la personalidad canadiense que habló de la balcanización de nuestro país. No vamos, pues, a discutir una vez más esta cuestión: no plantea ningún problema.

6. Lo que quiero poner de relieve es que la libre determinación es un término atractivo; es un principio muy bello. Debería aplicarse a aquellos países en donde, por la fuerza de las armas, por las vicisitudes de la historia, pueblos de diferentes culturas, de diferentes intereses y diferentes territorios se hallan sometidos al dominio de una potencia colonial. Si Cuba se hallase bajo la dominación de España — y nos alegramos de que ya no sea así — su demanda de libre determinación sería perfectamente correcta. Pero sin hacer ninguna alusión impertinente a los asuntos internos de Cuba, cualquier disturbio, cualquier clase de descontento contra la autoridad existente en Cuba, ya sea porque el sistema de gobierno es tal que algún miembro del Consejo de Seguridad pueda o no aprobarlo, no consideramos que, con arreglo a la Carta pueda invocarse en este caso — seríamos los primeros en oponernos a ello — una cuestión de libre determinación. Este principio sólo puede aplicarse a los territorios dependientes gobernados por una potencia colonial. Esta expresión no puede utilizarse respecto de una unidad constituyente como Minnesota, que forma parte de una Unión federal.

7. Nuestro país es uno y, por débiles que seamos y por inaceptables que parezcan algunas de nuestras ideas a algunos de ustedes, tenemos la obligación de defender la unidad y la integridad de nuestro territorio. Por este motivo, con gran pesar y cierta inquietud, después de la intervención de Sir Pierson Dixon en la 797a. sesión, expresé la opinión, en nombre del Gobierno de la India [799a. sesión, párr. 63 y sig.], de que si bien aceptábamos algunos de los argumentos que se habían presentado, otros afectaban la integridad de la Unión, que es tanto como decir la obra creada por el pueblo británico, por su Parlamento reunido en las Cámaras de los Lores y de los Comunes, y aprobada por la Corona basándose en el consentimiento de nuestro pueblo por la vía de la negociación.

8. No hubiéramos, pues, insistido sobre este punto; pero conociendo al Consejo de Seguridad como lo conocemos, me doy cuenta de que siempre es dable presentar un lema, una frase, una idea, sobre todo cuando — y digo esto con gran respeto — es desde luego imposible que los Miembros del Consejo de Seguridad hayan seguido minuciosamente todos los debates que se han producido aquí, que han llenado volúmenes, todos los documentos que hemos presentado y, lo cual es aún más, parte de los documentos que son promesas y garantías, todas ellas en nombre del Consejo de Seguridad, aunque emanen de un representante de un país latino. Quisiera pedir al Consejo de Seguridad que no se deje desorientar por esta argumentación algo fácil, plausible, agradable por lo menos para algunos Miembros del Consejo de Seguridad (no digo para qué mitad) relativa al principio que hemos invocado en muchas ocasiones.

9. Hablando de la India, afirmamos como principio establecido que el gobernante de un Estado indio es el Jefe de ese Estado. ¿Por qué decimos Estado indio? Cualquiera que sea hoy la situación *de facto*, Sir Pierson Dixon sería el primero en reconocer que con arreglo al derecho y a las formas, no se puede perfeccionar ningún acto en nombre de su país sin la intervención del Jefe del Estado. Es un principio bien establecido, decimos, que el gobernante de un Estado Indio representa al pueblo por lo menos para el mundo exterior, aunque el propio pueblo no se considere representado por él y por muchas que sean las dificultades internas. Durante cien años el Reino Unido ha hecho caso omiso de muchas consideraciones que defienden en su propio país, para defender los méritos de otros principios. Si fuera necesario podría citar — pero no me propongo hacerlo — docenas de ejemplos que se remontan a la época del Marqués de Wellesley, que luego se convirtió en Duque de Wellington; podría citar muchos ejemplos de casos en que se derramó sangre británica para defender este principio.

10. Estoy dispuesto a confesar que mientras en algunos casos pudo tratarse de imperialismo del siglo XIX, en muchos otros se trató de la defensa de un principio. Cuando la Misión del Gabinete visitó la India — y la Misión del Gabinete no era un mero grupo de excursionistas particulares — lo hizo como grupo negociador que representaba al Gobierno de Su Majestad, que contaba con el apoyo del Parlamento en pleno y de ambos partidos y es más, cuyos acuerdos se convirtieron más tarde en las bases para el traspaso de poderes a la India. Nosotros, entonces, estábamos poco versados en las sutilezas del derecho constitucional. Representábamos un movimiento popular, tosco y de acción decidida, y cuando se dijo a la Misión del Gabinete, compuesta de hombres que profesaban las mismas ideas que defiende el Representante de Cuba, que cualquier acuerdo de los Estados no podía limitarse a un acuerdo con los príncipes indios, cuando se le dijo que las organizaciones populares de los Estados representaban entonces el movimiento nacional en la India Británica y debían tenerse en cuenta — y no sólo ser consultadas oficiosamente — en las negociaciones se rechazó categóricamente la propuesta siendo dos de sus adversarios más decididos aquellos en cuyo nombre habla el representante del Reino Unido, así como el fundador del Pakistán.

11. Por lo tanto, desde el mismo principio, cuando les pareció, no se hizo cuestión de las organizaciones populares aduciendo que los Estados Principados no eran Estados independientes; carecían de existencia internacional. Desde la época del Tratado de Versalles en 1919, o cuando fuese, y desde la firma del Pacto de la Sociedad de las Naciones, este asunto, como recordará bien Sir Pierson Dixon, ha sido objeto de muchas discusiones. Estas discusiones siguieron durante los años transcurridos entre las dos guerras y sus resultados se incluyeron en un estatuto en 1935 [*Ley de 1935 sobre el Gobierno de la India*]. Es más, cuando su país, junto con el resto del mundo, tuvo que enfrentarse a la agresión hitleriana y fué necesario dar al Gabinete británico un carácter más representativo de los países del Imperio Británico que estaban a punto de alcanzar la independencia, no se recurrió al concepto de libre determinación. El Gobierno británico no se dirigió entonces a los dirigentes del pueblo, que

en aquella época sufrían en el olvido de las cárceles de los Estados, sino que se dirigió a sus gobernantes. Resulta, pues, que la parte del dominio británico de la India constituida por los Estados indios fué representada por un príncipe que el pueblo no había escogido.

12. Así, aun cuando no invocamos en modo alguno el derecho divino de los reyes, nos estamos ocupando en este momento de una cuestión política. Incluso si todos los habitantes de Jammu y Cachemira, o de cualquier otro lugar, hubiesen firmado un instrumento de incorporación, carecería de valor. Ese instrumento de incorporación no lo concebimos nosotros. Lo aceptamos entonces y nos alegramos de haberlo aceptado, pero fué un instrumento concebido por el genio del pueblo británico mucho antes de que alcanzásemos nuestra independencia. Incluso cuando gozábamos de una semiindependencia el Gobierno británico de entonces, o por lo menos sus miembros más perspicaces, a quienes preocupaba la conservación de la unidad de todo el territorio que desde el pie del Himalaya hasta las orillas del Océano Indico se hallaba bajo la soberanía británica — menos la parte que se separó en 1935 — dispuso un procedimiento de asociación de los Estados. O sea que no sólo era suficiente un instrumento de incorporación aceptado por el Gobernador General, sino que su competencia era exclusiva. No podíamos ir más allá para llevar a efecto la unión. El pueblo de la India se vió representado por el Gobernador General que había dejado de ser Virrey y al cual se habían transferido los poderes del pueblo indio. Los acontecimientos ocurrieron así.

13. Permítaseme ahora que me ocupe de otro aspecto de la cuestión. Supongamos que se acepta la propuesta del representante de Cuba. Esta se aplicaría a unos 350 componentes de la Unión India actual. No estamos en condiciones, por no hablar de otras consideraciones, de aceptar una propuesta que significaría la desmembración, la balcanización de la India en nombre de lo que el representante de Cuba considera un principio abstracto y que carece de realidad.

14. El Gobierno británico ha reconocido siempre como autoridades legítimas a los gobernantes de los Estados. Porque representábamos un movimiento popular y porque teníamos que hacer frente a una resistencia doble: la del Pakistán por una parte y la del Reino Unido por otra, a efectos oficiales aceptamos sus condiciones procurando obtener a efectos prácticos lo que mejor pudimos puesto que en esas regiones cuyos habitantes vivían, gracias a la protección de la Corona Británica, en un régimen feudal, no había Parlamento.

15. Cabe preguntar entonces por qué subsiste toda esta cuestión de plebiscito. En el conjunto de esta controversia se trata meramente de una sugestión expeditiva — no de un acuerdo basado en la resolución del 13 de agosto de 1948 — con el objeto de poner fin al derramamiento de sangre. No era un principio abstracto. Igual hubiéramos podido aceptar que se dividiese al Estado en un centenar de partes, o en dos partes como ha ocurrido de hecho en el caso del Pakistán. Pero por lo que hace a la consulta popular, sólo tiene el valor de unas elecciones internas. Fué una obligación que un país democrático y amante de

la libertad como el nuestro contrajo hacia el pueblo de la India y que ha cumplido.

16. Incluso suponiendo que se tratase de un plebiscito, dicho plebiscito debe tener efecto bajo la soberanía del Gobierno de Cachemira y bajo la autoridad del Gobierno de la India, como ya lo he indicado en varias ocasiones este año en el curso de los debates anteriores, basándome no en mis propias opiniones o lo que sea, sino únicamente en documentos suscritos por miembros del Consejo de Seguridad, considerando al Consejo como un todo y teniendo en cuenta el hecho de que sus miembros permanentes son partes individuales puesto que no cambian. Una vez y otra se reitera en la resolución del 5 de enero de 1949 [S/1196, párr. 15] que la ejecución de cualquier acuerdo previsto debe efectuarse bajo la soberanía del Gobierno de Cachemira y la autoridad del Gobierno de la India. Yo pido al representante de Cuba — quizás pueda consultar con su colega de Colombia — que me indique un lugar, no en la resolución, sino en los muchos documentos pertinentes, en que el Consejo de Seguridad se haya apartado de esta posición. Es muy cierto que se han aprobado ciertas resoluciones, pero, ¿existe alguna conclusión, alguna prueba, algún acuerdo, en que se confíe a otro país — ya sea el Reino Unido o el Pakistán — o a un órgano como el Consejo de Seguridad la autoridad en el Estado de Jammu y Cachemira? Es al Gobierno de la India que el Consejo de Seguridad se dirige para la ejecución del párrafo E de la primera parte de la resolución del 13 de agosto de 1948 [S/1100, párr. 75].

17. Pregunto a mi amigo del Reino Unido si no ha llegado la hora de dejar a un lado los partidismos en esta cuestión y tratarla según la tradición británica y con sentido común. Al fin y al cabo, la Comisión convino en que “la Parte III tal como está redactada, no reconoce en modo alguno el derecho del Pakistán a participar en un plebiscito” [S/1100, párr. 78].

18. Ahora bien, si al Pakistán no le corresponde ningún papel en el plebiscito, esta cuestión se convierte en un asunto interno. Y aun cuando el Gobierno de la India pudo haber dicho: “Hemos cambiado de parecer; se trata de un asunto interno”, no lo hicimos. Aguardamos impacientemente durante tres años, con la esperanza de que el Consejo de Seguridad, haciendo uso de su prudencia y del talento acumulado en su seno — y teniendo en cuenta todas las cuestiones que entran en juego — hallaría un medio para resolver este problema. Finalmente, cuando ya no fué posible esperar más, decidimos consultar al pueblo. No le consultamos secretamente; no le consultamos seleccionando a las personas que debían ser consultadas. Le consultamos siguiendo un procedimiento normal de elecciones democráticas, y la consulta no se limitó a elegir diputados al Parlamento que establecimos, o que estableció el Gobierno existente en Cachemira, sino que sirvió para nombrar una Asamblea Constituyente.

19. Todo esto adquiere aún más trascendencia cuando nos referimos a la correspondencia, o más bien, a las garantías dadas por el Sr. Lozano; quisiera invitar en particular a mi colega de Filipinas, cuyo amor a la verdad y a la exactitud es bien conocido, a que examine dichos documentos. Al decir esto no pretendo ser impertinente: el Consejo de Seguridad se ocupa de muchos problemas — Siria, frontera entre Egipto

e Israel, y qué sé yo cuantas otras —. En ninguna parte encontrarán Vds. pruebas que me contradigan.

20. Pasemos ahora a otro punto. Examinemos la resolución del 5 de enero de 1949 [S/1196, párr. 15] que, como todos los documentos, ha de leerse teniendo en cuenta los acontecimientos y el derecho internacional y, sobre todo, recordando la declaración expresa de la Comisión de que no se trata de una resolución aislada. Esta resolución del 5 de enero de 1949 fué elaborada y la aprobamos para que el Pakistán, cuya actitud se resumía en no acceder a una cesación del fuego, aceptase una suspensión de las hostilidades. Es más, en el documento se declara expresamente que la resolución es complementaria. Estoy seguro de que mi amigo el representante de Australia puede explicar lo que significa “complementaria” desde el punto de vista histórico. Un problema complementario carece de existencia si se lo separa del problema principal. Si no se plantea el problema principal, tampoco se plantea el problema complementario. Lo que es complementario, sólo tiene una existencia de satélite. . . Perdón, no debo usar esa palabra. Si no llegamos a considerar la Parte III de la resolución del 13 de agosto de 1948, la resolución del 5 de enero de 1949 no pasará de ser un interesante documento para futuros historiadores. Me atrevo a añadir que dentro de años habrá quienes, con más experiencia que nosotros — no porque sean humanamente superiores sino porque habrán sacado provecho de nuestros errores y aciertos — descubrirán que no se trata de un documento aislado. Puede que la primera frase hubiera debido ponerse en último lugar, pero — como saben ustedes — por nuestra parte en este asunto como en todos los demás, hemos estado dispuestos a sacrificar ciertos detalles innecesarios para lograr un acuerdo.

21. Veamos ahora qué dice la resolución del 5 de enero de 1949. El Administrador del Plebiscito, caso de llegar a celebrarse uno (y esperábamos entonces que se celebraría si se daba la menor probabilidad de que se lo realizase honradamente, conocedores de las condiciones que reinan en el Pakistán y de la situación mundial a que se refirió el Sr. Jarring; pero apartémonos de estas consideraciones), dice el documento, “recibirá del Estado de Jammu y Cachemira los poderes que estime necesarios para la celebración de un plebiscito y para asegurar la libertad y la imparcialidad del plebiscito”. Sólo había, pues, una autoridad, ya fuese en las zonas septentrionales, a las que voy a referirme en breve, o en la otra zona, respecto de la cual el predecesor del representante actual del Pakistán ha afirmado ante el Consejo — con una falta de prudencia que, siento tener que decirlo, hubiera debido observar en esta ocasión — que nuestro país estaba siendo atacado por las tropas pakistanas, no para proteger a Cachemira, sino para proteger las fronteras del Pakistán. Si a cualquiera de ustedes, señores, se le plantease una situación en la que, para proteger la integridad de otro país, les fuera necesario enviar fuerzas de agresión bajo su propio mando, no lo aceptaríamos; pero decimos esto de paso. En definitiva, la resolución decía textualmente: “recibirá del Estado de Jammu y Cachemira los poderes que estime necesarios para la celebración de un plebiscito . . .”.

22. Espero que no se me acuse de pasar por alto los detalles si digo a mi amigo Sir Pierson Dixon y a sus consejeros que estas palabras no se incluyeron en

el texto por mera casualidad, sin la debida consideración. Los representantes del Pakistán elevaron objeciones contra este párrafo de la resolución. La Comisión había examinado la cuestión y en ningún momento había renunciado al principio de que nadie puede conferir una autoridad cualquiera al Administrador del Plebiscito como no sea el Gobierno constituido de Jammu y Cachemira, Gobierno que forma parte de la Unión India, establecido por una Ley del Parlamento británico que recibió la sanción de la Corona en julio de 1947, mucho antes de que se plantearse la cuestión de la incorporación.

23. Sentimos un gran respeto por el Pakistán; abrigamos un gran afecto hacia el pueblo pakistano y no digo esto con aire condescendiente. Abrigamos los mejores deseos hacia el pueblo de Pakistán; espero que estos sentimientos sean recíprocos. Aun así la verdad es que en este asunto no se trata de condominio. Esta afirmación es importante porque se atribuye al actual Secretario de Estado para las Relaciones Exteriores del Reino Unido la afirmación de que (me niego a creerlo, porque es una persona inteligente, una persona íntegra) es posible en esa región una especie de condominio. Ello sería una violación de nuestra soberanía y me causaría una gran sorpresa si fuera verdad que un miembro del Gobierno de Su Majestad Británica ha podido hacer semejante sugestión.

24. Al empezar la segunda guerra mundial, cuando les parecía a algunos — pero no a mí ni a Sir Pierson Dixon — que existía una posibilidad de derrota o aniquilamiento, se hizo una propuesta que, según quedó luego demostrado, era mera propaganda, al efecto de que Francia y el Reino Unido constituyesen una sola entidad. En esa época solía vivir en el Reino Unido y, si bien la propuesta contó con algunos partidarios, no pude hallar a ningún grupo de personas británicas dispuestas a sacrificar su soberanía.

25. Sir Pierson Dixon se ha referido muy amablemente, con gran generosidad y profundo sentimiento, a los acontecimientos de 1947. Puedo decir que a pesar de las circunstancias críticas que se nos plantearon entonces, a pesar de que nos amenazaba el hambre, no hubiéramos aceptado nunca una resolución que violara la integridad de nuestro territorio. Lo que acabo de decir está documentado.

26. El Consejo de Seguridad, el Sr. Jarring, el Sr. Graham y todos sus predecesores, la Comisión para la India y el Pakistán — de hecho, todos quienes se han ocupado de este asunto — han examinado el problema limitándose al estudio de tres resoluciones. El Pakistán cree — espero que se equivoque — que puede, sin dificultades, pasar por alto una de dichas resoluciones.

27. Durante los debates del Consejo de Seguridad, se han venido repitiendo palabras que, de modo muy sutil, constituyen cierta presión moral sobre nosotros. Aunque proceden en particular del representante de Australia, otros representantes han dicho también que deberíamos llevar a la práctica nuestras afirmaciones, lo que defendemos, y todo aquello por lo que hemos luchado y nos hemos sacrificado.

28. Afirmo y reitero que la Unión India, tal como está constituida, no es una confederación. Nosotros no creemos en la tesis de la Constitución soviética,

la cual permite que cada Estado constituyente pueda separarse de los demás. Bien al contrario, nuestra Constitución parte del principio fundamental — que sacrificaron con su sangre tantos americanos a ambos lados de la línea Mason-Dixon—, el principio, que ahora se ha convertido en parte de la Historia, de que una unión es inviolable. Quienquiera que trate de desintegrar nuestra Unión tendrá que recordar que hay 367.000.000 de indios. Ningún gobierno puede sacrificar la unidad de nuestro territorio ni abrir las puertas a la desintegración de la India, ni convertir nuestro país en un divertido vedado de caza. Hasta cierto punto, nuestra unidad nos devuelve la fuerza de que carecemos en el terreno económico y en otros aspectos. Ningún gobierno indio podría sobrevivir si sacrificase nuestra unidad, y estoy por decir a los miembros del Consejo de Seguridad que, de no existir un gobierno estable en la India, sería muy dudoso que subsistiese estabilidad alguna en la administración de esa parte del mundo. Nuestra administración es estable; sin ofender a nadie, puedo afirmar que constituimos probablemente la administración más estable de una gran parte del Asia sudoriental. Por lo tanto, pido al Consejo de Seguridad que no utilice a nuestro respecto un argumento que, de hecho, lleva en sí la desintegración de nuestro país.

29. A diferencia de la Constitución de Australia, nuestra Constitución no es confederativa. No se requiere ningún referéndum para ninguno de nuestros Estados constituyentes. Como cortesía, existe la posibilidad de discutir ciertos asuntos en las asambleas locales. Somos libres —y en la práctica se ha ejercido ese derecho— de alterar incluso las fronteras de los Estados que ingresan en la Unión. El Gobierno británico ya reconoció este derecho antes de salir de la India y durante estos últimos cinco o seis años, en que algunos Estados han pasado a formar parte de otras regiones, no he oído ningún comentario adverso por parte de personalidades eminentes del propio Reino Unido, sino al contrario.

30. Excepto cuando en la Constitución se estipula otra cosa, el Estado de Jammu y Cachemira no está sometido a ninguna autoridad externa. Sólo nos obligan el derecho internacional y la práctica internacional. Ahora bien, no puede invocarse un derecho internacional distinto para nosotros. Desde la época de Grocio los juristas han sostenido — y en la actualidad los intérpretes más notables de este principio son un ciudadano norteamericano, el profesor Hyde, y un ciudadano británico, Sir Arnold McNair — que cualquiera que sea la naturaleza de un tratado, ha de ser respetado y sus disposiciones ejecutadas por un Estado teniendo en cuenta con carácter primordial y fundamental su propia seguridad. Ningún país puede aplicar las disposiciones de un tratado de otro modo.

31. He dedicado a este aspecto del asunto más tiempo de lo que tenía pensado, porque conozco las opiniones que prevalecen respecto de esta cuestión de la libre determinación.

32. En la Tercera Comisión de la Asamblea General, de la que forman parte el Reino Unido y la India, esta cuestión ha sido muy discutida. Las palabras no pueden comprenderse fuera de contexto. Nos ocuparemos de ello dentro de un momento.

33. El otro aspecto importante del que he omitido hablar se refiere al representante de Suecia y no al

ex Presidente del Consejo de Seguridad. El representante de Suecia ha sugerido algo; no sé realmente si se trata de una sugerencia, pero, en todo caso, y no quiero pasar por alto ninguna idea que se presente, ésa ha sido nuestra postura durante los últimos diez años y pido a Sir Pierson Dixon y aún más a sus consejeros que lo reconozcan. En ninguna parte del mundo está más extendida y más practicada con buena fe que en el Reino Unido la exploración de sistemas de solución de controversias. Aun así, según indicaré más tarde cuando pase a la segunda parte de mi intervención, hemos tenido muy buen cuidado — no porque estuviésemos preparando el terreno para una futura batalla, sino porque así lo exigían las circunstancias — en cuanto a los motivos, la forma y las condiciones, así como a las reservas, que acompañaban nuestras referencias a las declaraciones del Sr. Graham.

34. El Sr. Jarring, en su calidad de representante de Suecia, ha hecho ciertas “sugerencias”. Las llamo “sugerencias”, entre comillas, porque leyendo su texto no parecen ser tal cosa. Como representante de Suecia, y no al presentar su informe, el Sr. Jarring ha declarado:

“Antes de proseguir, quisiera recordar que, como saben los otros miembros del Consejo, el Gobierno de Suecia [no el ex Presidente del Consejo de Seguridad, ni el autor del “Informe Jarring”] ha sugerido durante el presente año que determinados aspectos jurídicos [insistía en la palabra “determinados” (*certain*)] de la cuestión de Cachemira podrían referirse a la Corte Internacional de Justicia para que ésta diera una opinión consultiva. Mi Gobierno sigue creyendo que esta sugerencia debería considerarse atentamente en el momento adecuado. Difícilmente podría decirse que ese momento ha llegado [supongo que esto se debe al informe Jarring] pero mi Gobierno de todos modos quisiera saber cuál es la actitud que en principio adoptan las partes frente a esta sugerencia.” [798a. sesión, párr. 41].

35. No voy a complicar este asunto remontándome a la historia de Suecia, pero, ¿qué se nos pide que hagamos? Se nos pide que nos ocupemos en particular de “determinados aspectos jurídicos”. ¿Es posible — no digo que no sea correcto porque hablamos aquí muy libremente — que un gobierno conteste a una pregunta sobre lo que se llama “determinados aspectos jurídicos”? “*Certain*” (determinados) es uno de esos vocablos anglosajones que tienen significados contradictorios. Uno de los significados de “*certain*” es definido, preciso, sin equívoco, y su otro sentido es exactamente lo contrario. Sólo el inglés plantea situaciones semejantes. Reservaré, pues, para el representante del Reino Unido, quien siendo un humanista ha de conocer mucho el inglés, la tarea de decirme lo que significa la expresión “determinados aspectos jurídicos de la cuestión de Cachemira podrían referirse a la Corte Internacional de Justicia”.

36. Quiero señalar que mi Gobierno no tira por la ventana la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Hemos de examinar si la referencia a una opinión consultiva, si no en la letra por lo menos en el espíritu, se halla prevista en los acuerdos del *Commonwealth* relativos a la jurisdicción obligatoria, ya que, por extraño que parezca, nuestros lazos con el pueblo del otro lado de nuestra frontera internacio-

nal son muy profundos y no queremos que nuestras relaciones recíprocas sean las de dos países extranjeros. Por lo tanto, quiero decir aquí desde ahora que no rechazamos categóricamente ninguna sugerión, pero quisiéramos saber lo que son esos "determinados aspectos jurídicos".

37. Si con ello se hace referencia a la cuestión de la incorporación, es una parte del derecho interno, que sólo conocemos el Reino Unido, el Pakistán y nosotros, con arreglo al cual, una vez concluido un contrato, y no un mero pergamino como la resolución del 13 de agosto de 1948, incluye una oferta y una aceptación. Si el contrato es recíproco, ningún memorándum, ninguna prueba oral, ninguna condición no escrita pueden presentarse con carácter de enmiendas. Por lo tanto nos hallamos en esta difícil situación: por un lado las partes en el procedimiento de incorporación son el Jefe del Estado de Jammu y Cachemira y el Jefe del que era entonces, en 1947, Estado de la India, o sea el Gobernador General. La Constitución que aprobamos haciendo uso del texto propuesto por el Parlamento británico, expone claramente que sólo un gobernante y no nosotros puede alterar las condiciones de la incorporación. El gobernante puede — nosotros no — variar las condiciones de la incorporación, pero nosotros sí podemos aceptarla o rechazarla. No existe ninguna disposición que prevea una aceptación condicional. Ninguna de nuestras afirmaciones de deseo pueden alterar el carácter sagrado, completo, global, la naturaleza legalmente obligatoria de un contrato. En cuanto al Gobierno del Reino Unido, desde que se convirtió en un país democrático después de la revolución industrial, se ha distinguido siempre, con algunas lamentables excepciones, por el respeto a sus obligaciones internacionales.

38. Por lo tanto, no podemos, sin examinar más detenidamente esta cuestión, adentrarnos aún más en el asunto, pero queremos informar al Gobierno sueco de que no hemos rechazado su sugerión. No obstante, siguen existiendo ciertas condiciones. Primero le corresponde al Gobierno de Suecia presentar ante el Consejo de Seguridad garantías del Gobierno del Pakistán de que respetará la opinión consultiva y de que el ciudadano pakistano, que fué Ministro de Relaciones Exteriores del Pakistán, que es parcial en este asunto y un fanático, y que en la actualidad es Miembro de la Corte Internacional de Justicia, se inhiba legal y espiritualmente con respecto a este asunto, ya que, al fin y al cabo, es bien sabido que en cualquier tribunal, por extraño que parezca, los jueces se llaman entre sí colegas y aunque no celebran audiencias juntos, el impacto de sus opiniones sigue sintiéndose. Por ese motivo no excluimos esa posibilidad.

39. En segundo lugar, si se remite la cuestión a la Corte para que emita una opinión consultiva, mi Gobierno deberá examinar cuidadosamente qué cuestiones habrán de remitirse a la misma — no porque queramos plantear enigmas, no porque queramos dar instrucciones, sino porque, con arreglo a las normas generales del derecho interno e internacional, cuando se remite a la Corte una proposición general, si se acepta algo, se supone que estamos dispuestos a aceptarlo —. Para aquellos de ustedes — si hay alguno — que no estén familiarizados con este hecho bastará que se refieran a lo que corresponda en sus respectivos sistemas legales a las llamadas leyes "de aplicación ge-

neral". Siempre que hacemos una excepción, siempre que se menciona algo de modo específico, salvo cuando existe una cláusula de reserva, lo que no se menciona expresamente queda excluido. El problema no se ha planteado, porque el Gobierno de Suecia ha dicho: "Difícilmente podría decirse que ese momento ha llegado. . .", sin embargo tenemos un gran deseo de satisfacer la petición. Por lo tanto, no basta con plantear una cuestión respecto de la cual la competencia del Consejo de Seguridad es mínima. Con esto queda aclarado el segundo aspecto.

40. Ocupémonos ahora del tercer aspecto. Si, con arreglo a la información de fuente privada — y, naturalmente, han de celebrarse ciertas conversaciones — se trata de una cuestión respecto de la cual el Consejo de Seguridad ya se ha pronunciado, el Consejo se ha pronunciado sobre la soberanía de la Unión, sobre la supuesta soberanía de Jammu y Cachemira. El Consejo no ha considerado nunca a Jammu y Cachemira como una tierra de nadie o como un territorio perteneciente a los rusos, a los chinos, o a los británicos, los cuales, si nos remontamos a sus relaciones con Pratap Singh, pueden tener pretensiones, o sus sucesores, o los sucesores espirituales del Emperador Asoka en Ceilán o en Siam, o, en menor grado en el Japón, pueden tener pretensiones, digo, porque Cachemira era parte de su Reino, del cual Srinagar era la capital.

41. Así, pues, por lo que hace a este asunto, la resolución del 13 de agosto de 1948, complementada por la resolución del 5 de enero de 1949, deja fuera de lugar toda la cuestión de la soberanía. Estoy dispuesto a admitir — de hecho lo hemos visto durante estos últimos diez años en que se han establecido bases extranjeras en algunos países — que puede renunciarse a la soberanía. Algunos países arguyen que no hay bases, pero en aquellos lugares en que existen las bases abiertamente, bases aceptadas legítimamente, desde el punto de vista de los países interesados, se ha producido una renuncia de soberanía. Por lo tanto, no estamos dispuestos a estas alturas a hacer caso omiso — no diré "pasar por encima de" — los compromisos — y utilizo a propósito "compromisos" — de la resolución del 13 de agosto de 1948 o la resolución complementaria del 5 de enero de 1949, y de la resolución aprobada el 17 de enero de 1948 por el Consejo de Seguridad, que tiene fuerza obligatoria. De hecho, permítaseme decir con todo respeto, que de no ser por varias circunstancias a las cuales no tengo motivos para referirme, el conjunto de este debate debería tener efecto con arreglo a la resolución del 17 de enero de 1948, de modo que esta cuestión de remitir a la Corte Internacional de Justicia el problema de la legalidad de la incorporación debería plantearse únicamente si estuviéramos dispuestos a aceptar el dictamen en lo que afecta a los 560 Estados, algunos de los cuales no son mayores que esta sala (mientras otros han desaparecido en el proceso general de industrialización y expansión económica o por otras razones), y si el Gobierno del Pakistán estuviese dispuesto a aceptarlo también y aplicarlo a aquellos Estados que se han incorporado en el Pakistán.

42. En segundo lugar, estoy convencido de que el representante de Suecia estará dispuesto a admitir que es más pertinente, más exacto, moralmente más correcto, si ha de consultarse a la Corte Internacional de Justicia, determinar antes si se han producido

violaciones. ¿No salta más a la vista una violación que el saber si tal o cual cuestión es incorrecta? Sir Owen Dixon ha dicho, aunque hay que reconocer que se trata de un mero comentario personal, que cuando esas tropas cruzaron la frontera perpetraron una violación del derecho internacional. Pero le digo a Sir Pierson Dixon que no diga nada más. ¿Está dispuesto en este día 11 de noviembre de 1957, mientras el mundo vuelve las miradas hacia él considerándole como uno de los grandes defensores morales del derecho internacional, a afirmar que un país tiene derecho, porque considera subjetivamente que su vecino lo va a invadir, a enviar inmediatamente sus ejércitos a la región de Uri-Poonch? La prensa del Pakistán no se ha referido *sotto voce* a la resistencia que opuso la población local contra la rapiña y el saqueo, actividades a que se está dedicando ahora el Pakistán contra el pueblo, sino que lo ha hecho con todo el aparato de la publicidad. ¿Quiere decir esto que la prensa pakistana, la prensa británica, la prensa norteamericana, la prensa soviética, el Ministro de Relaciones Exteriores del Pakistán — que es una de las partes que fomentó el pillaje y, es más, la desintegración de la autoridad constituida — aprueban esos hechos? ¿Puede el Gobierno del Pakistán presentar la menor prueba que resista a un examen, de que el Gobierno de la India, o cualquier órgano responsable del pueblo indio, haya cometido algún acto que represente una intervención en los asuntos internos del Pakistán, o incluso en la administración de Jammu y Cachemira, que es un territorio dependiente de nuestra soberanía, pero que se halla al otro lado de la línea de cesación del fuego? Esta es nuestra contestación al Sr. Jarring.

43. Sólo me queda examinar un punto. Mi Gobierno desea saber si el Gobierno de Suecia, representado por el señor Jarring, aprueba o no sus afirmaciones, porque el Sr. Jarring ha dicho ante el Consejo de Seguridad que ha llegado a la conclusión — esto lo dice él, no yo — de que ha de partirse de las resoluciones aprobadas por la Comisión para la India y el Pakistán el 13 de agosto de 1948 y el 5 de enero de 1949; y luego ha llegado a la conclusión de que el estancamiento actual se refiere a la Parte I de la resolución del 13 de agosto de 1948. Quisiera saber si la cuestión que ha de remitirse a la Corte se refiere o no a la Parte I. Suponiendo, a los efectos de este debate (por favor, ruego a los taquígrafos que cuiden de anotar la palabra "suponiendo"; somos víctimas, debido en parte a la mala calidad de mi voz y a mi defectuosa dicción, de que se omitan negaciones y palabras que han de corregirse luego); suponiendo, pues, a los efectos de este debate, que la incorporación pudiera ser objeto de examen, el señor Jarring, por propia iniciativa, por su interpretación de la resolución del Consejo de Seguridad del 21 de febrero de 1957 [S/3793], por su forma de entender los hechos que hacen al caso, se ha privado de modo expreso, deliberada y repetidamente, de cualquier privilegio, cualquier oportunidad, cualquier latitud, cualquier facilidad, cualquiera de los procedimientos que le ofrecíamos para salirse de la orientación indicada por la resolución.

44. El ex Presidente del Consejo de Seguridad ha declarado categóricamente lo siguiente:

"En mi informe puse de manifiesto que la India y el Pakistán han alcanzado un punto muerto en cuanto a la parte primera de la resolución del 13

de agosto de 1948, y sobre todo, respecto a las secciones B y E de dicha parte." [798a. sesión, párr. 40].

45. No es mi intención poner en una situación embarazosa a ningún representante que esté aquí presente en nombre de su Gobierno. No obstante, no negarán Vds. que estamos ocupándonos de un problema de enorme importancia para nuestro país y, según algunos, de gran importancia para el mundo. En vista de nuestras relaciones con Suecia, concedores del Gobierno sueco y en particular del Ministro de Relaciones Exteriores de este país, sabiendo además que estas sugerencias han sido hechas con la mayor buena fe, tenemos derecho a contestar y obligación de hacerlo.

46. La última vez, en parte porque me faltaba tiempo y en parte por la acumulación de acontecimientos, quizás también sin darme cuenta porque deseaba evitar mencionar un problema que iba a suscitar dificultades, no me ocupé de esa cuestión. He aquí lo que hemos de manifestar al Gobierno de Suecia: en primer lugar, ¿difieren la actitud de dicho Gobierno y las declaraciones del Sr. Jarring reproducidas en el párrafo 41 del acta taquigráfica de la 798a. sesión del Consejo? Segundo, ¿está dispuesto el Gobierno de Suecia a preguntar al Gobierno del Pakistán y a los miembros del Consejo de Seguridad, privadamente si así lo desea, si vale la pena que contraigamos un compromiso, si aceptarían una propuesta de esta índole? Tercero, ¿es verdad que lo único acerca de lo cual la resolución es categórica es una cuestión sobre la cual con arreglo al Capítulo VI de la Carta, y a decir verdad con arreglo a toda la Carta, ni la Asamblea ni el Consejo de Seguridad tienen competencia?

47. Si ésta es la única cuestión que ha de remitirse a la Corte, ¿de qué nos sirve no insistir en las violaciones flagrantes, monstruosas, escandalosas del derecho internacional que se han cometido y que no son implícitas, sino que constan en la resolución del 13 de agosto de 1948, según la cual constituyen un cambio material? Estas palabras "cambio material" no se han incluido en la misma para reflejar una inquietud. Cambio material es la frase que constaba en la anterior exhortación a las partes. O sea, se ha producido un cambio material que ha de señalarse. Durante todos los años transcurridos no se nos ha acusado ni una sola vez de provocar "cambios materiales". Se ha alegado que habíamos aumentado nuestras tropas. Inmediatamente requerimos a nuestros mandos que nos remitiesen la información. Se escandalizaron. Presentamos los hechos ante el Consejo. No tuvimos inconveniente en divulgar esta información. Ya no se habló más del asunto. Sin contar los servicios, teníamos un efectivo de combate de 135.000 hombres al ordenarse la cesación del fuego. ¿Tenemos esos efectivos allá en la actualidad?

48. La delegación del Pakistán ha citado, fuera de su contexto, un pasaje que alega haber extraído del informe del Dr. Graham. Si bien recuerdo — aunque no era mi intención contestarle hoy — la delegación del Pakistán ha dicho en algún lugar — y si me equivoco agradeceré que se me corrija — que el Dr. Graham ha manifestado que la India había aumentado sus efectivos. No estoy dispuesto a atribuir este alegato al Dr. Graham porque, cualquiera que haya podido ser la situación el pasado mes de febrero, cuando vine aquí — y digo esto sin vanagloria — tenía

cierta idea de donde estaban nuestras tropas, porque me corresponde saberlo. No hemos utilizado toda la información de que disponíamos acerca del despliegue de las tropas pakistanas y de su organización táctica.

49. Su colega, Sr. Presidente, que habló en nombre del Irak el 25 de octubre [797a. sesión], nos ha puesto en una situación muy lamentable y muy desagradable por la parcialidad — y no voy a citarlo de memoria — de una declaración dirigida al Gobierno de la India en nombre del Gobierno del Irak.

50. Nos queda ahora por tratar la última parte del debate. No deseo sin embargo retrasar las tareas del Consejo. Por lo tanto, a menos que estén Vds. dispuestos a concederme un descanso de cinco minutos, seguiré con mi exposición. Lo dejo por completo al buen juicio de Vds. No pido que se me conceda ninguna gracia.

51. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Inmediatamente antes de haber convocado esta sesión, me enteré, lamentándolo mucho, de que el representante de la India no se encontraba muy bien. Con el consentimiento del Consejo, propongo suspender la sesión durante 15 minutos para dar al Sr. Menon la oportunidad de descansar.

52. Sr. ROMULO (Filipinas) (*traducido del inglés*): La delegación de Filipinas desearía saber cuánto tiempo le será necesario para terminar su argumentación sobre este asunto.

53. Sr. Krishna MENON (India) (*traducido del inglés*): Quedo enteramente a disposición del Consejo. No hago ninguna petición. Se me ha hecho una sugerencia, pero no quiero hacer alardes de valor. Si se lo desea, seguiré.

54. Sr. ROMULO (Filipinas) (*traducido del inglés*): La delegación de Filipinas está de acuerdo en que se suspenda la sesión, pero desea saber cuánto requerirá el representante de la India después del descanso para terminar su discurso.

55. Sr. Krishna MENON (India) (*traducido del inglés*): Estoy dispuesto a permanecer aquí hasta terminarlo. No deseo alargar los debates del Consejo. Todas las disposiciones que se han tomado a este respecto desde 1949 lo han sido en estricta conformidad con el espíritu y la letra de la Carta y — nadie lo sabe mejor que el ex Presidente del Consejo de Seguridad — conforme a los procedimientos del Consejo.

56. Sr. ROMULO (Filipinas) (*traducido del inglés*): Sr. Presidente, quisiera una contestación.

57. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Creo tener entendido que el representante de la India terminará su discurso en la sesión de hoy. Por dicho motivo he propuesto, con el consentimiento del Consejo, un descanso de 15 minutos para que pueda reanudar su declaración luego y terminarla hoy.

58. Sr. ROMULO (Filipinas) (*traducido del inglés*): En este caso, la delegación de Filipinas acepta que se suspenda la sesión.

59. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): No habiendo objeciones, se suspende la sesión.

*Se suspende la sesión a las 17.05 horas y se reanuda a las 17.40 horas.*

60. Sr. SOBOLEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión francesa del texto ruso*): A mi juicio, es muy difícil que el representante de la India pueda continuar su declaración; por otra parte, quedan aún varias cuestiones respecto de las cuales el Sr. Menon desearía dar a conocer los puntos de vista de la India al Consejo de Seguridad. En tales condiciones, lo mejor sería, a mi modo de ver, levantar la sesión y pedir al Presidente que convoque al Consejo lo antes posible una vez consultados los miembros del Consejo y las partes interesadas.

61. Propongo que se levante la sesión.

62. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Consejo acaba de oír la propuesta del representante de la Unión Soviética relativa al levantamiento de esta sesión, en vista del estado de salud del representante de la India. ¿Hay alguna objeción a este respecto?

63. Sr. WADSWORTH (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Mi delegación, naturalmente, no tiene ningún inconveniente en que se levante ahora la sesión del Consejo. No obstante, si ello es posible, desearíamos que el debate se reanudase mañana. Este asunto hace ya bastante tiempo que está siendo discutido y creemos que convendría proseguir su examen con la mayor rapidez.

64. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Puesto que no se ha hecho ninguna otra observación doy por supuesto que el Consejo está de acuerdo en que levantemos la sesión de hoy. No obstante, desearía saber si el Consejo desea reunirse de nuevo mañana por la tarde para reanudar el debate sobre esta cuestión.

65. En vista de que no se hace ninguna objeción, concluyo que el Consejo desea reunirse mañana por la tarde.

*Se levanta la sesión a las 17.50 horas.*

# DEPOSITARIOS DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

## ALEMANIA

R. Eisenschmidt, Schwanthaler Strasse 59, Frankfurt/Main.  
Elwert und Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.  
Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.  
W. E. Saarbach, Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

## ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

## AUSTRALIA

Melbourne University Press, 369 Lonsdale Street, Melbourne C. I.

## AUSTRIA

Gerold & Co., Graben 31, Wien, 1.  
B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

## BELGICA

Agence et Messageries de la Presse, S.A., 14-22, rue du Persil, Bruxelles.

## BIRMANIA

Curator, Govt. Book Depot, Rangoon.

## BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

## BRASIL

Livraria Agir, Rua México 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.

## CAMBOYA

Entreprise khmère de librairie, Imprimerie & Papeterie Sarl, Phnom-Penh.

## CANADA

The Queen's Printer, Ottawa, Ontario.

## CEILAN

Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.

## COLOMBIA

Librería Buchholz, Av. Jiménez de Quesada 8-40, Bogotá.

## COREA

Eul-Yoo Publishing Co., Ltd., 5, 2-KA, Chongno, Seoul.

## COSTA RICA

Imprenta y Librería Trejos, Apartado 1313, San José.

## CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

## CHECOSLOVAQUIA

Československý Spisovatel, Národní Třída 9, Praha 1.

## CHILE

Editorial del Pacifico, Ahumada 57, Santiago.

Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

## CHINA

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.  
The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

## DINAMARCA

Ejnar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

## ECUADOR

Librería Científica, Casilla 362, Guayaquil.

## EL SALVADOR

Manuel Navas y Cia., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

## ESPAÑA

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

Librería Mundi-Prensa, Castello 37, Madrid.

## ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Sales Section, Publishing Service, United Nations, New York.

## ETIOPIA

International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.

## FILIPINAS

Alemar's Book Store, 769 Rizal Avenue, Manila.

## FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

## FRANCIA

Editions A. Pedone, 13, rue Soufflot, Paris (V<sup>e</sup>).

## GHANA

University Bookshop, University College of Ghana, Legon, Accra.

## GRECIA

Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athènes.

## GUATEMALA

Sociedad Económico-Financiera, 6a. Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

## HAITI

Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince.

## HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

## HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

## INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras, New Delhi y Hyderabad.

Oxford Book & Stationery Co., New Delhi y Calcutta.

P. Varadachary & Co., Madras.

## INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

## IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

## IRAN

Guity, 482 Ferdowsi Avenue, Teheran.

## IRLANDA

Stationery Office, Dublin.

## ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstíraeti 18, Reykjavik.

## ISRAEL

Blumstein's Bookstores, 35 Allenby Rd. y 48 Nachlat Benjamin St., Tel Aviv.

## ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi, 26, Firenze, y Via D. A. Azuni, 15/A, Roma.

## JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

## JORDANIA

Joseph I. Bahous & Co., Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

## LIBANO

Khayat's College Book Cooperative, 92-94, rue Bliss, Beirut.

## LUXEMBURGO

Librairie J. Trausch-Schummer, place du Théâtre, Luxembourg.

## MARRUECOS

Centre de diffusion documentaire du B.E.P.I., 8, rue Michaux-Bellaire, Rabat.

## MEXICO

Editorial Hermès, S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

## NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

## NUOVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

## PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

## PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.

Publishers United, Ltd., Lahore.

Thomas & Thomas, Karachi.

## PANAMA

José Menéndez, Agencia Internacional de Publicaciones, Apartado 2052, Av. 8A, sur 21-58, Panamá.

## PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

## PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Casilla 1417, Lima.

## PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

## REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E. 1. (y sucursales de HMSO en Belfast, Birmingham, Bristol, Cardiff, Edinburgh y Manchester).

## REPUBLICA ARABE UNIDA

Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Le Caire.

## REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

## SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Collyer Quay.

## SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

## SUIZA

Librairie Payot, S.A., Lausanne, Genève, Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zürich 1.

## TAILANDIA

Pramuan Mit, Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

## TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

## UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Mezhdunarodnaya Knizhka, Smolenskaya Ploshchad, Moskuva.

## UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Church Street, Box 724, Pretoria.

## URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. M. D'Elia, Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

## VENEZUELA

Librería del Este, Av. Miranda No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

## VIET-NAM

Librairie-Papeterie Xuân Thu, 185, rue Tu-Do, B. P. 283, Saigón.

## YUGOSLAVIA

Cankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia.

Državno Preduzeće, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.

Prosvjeta, 5, Trg Bratstva i Jedinstva, Zagreb. [6151]

En aquellos países donde aún no se han designado depositarios los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas, Servicio de Publicaciones, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).